



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## JUNIO 1.º DE 1829.

*En circular de este día de la comisaría general de México se escita á todos los individuos y corporaciones comprendidas en el art. 1.º de las reglas dictadas por el supremo gobierno para el cumplimiento de la ley de 23 del último mayo, [pág. 86] á presentar ántes del mes de término concedido, la noticia jurada de sus rentas, en atencion á la urgente necesidad en que estaba dicha oficina de formar un cálculo de lo que producirían aquellas contribuciones.*

*El bando de este día, que contiene varias prevenciones que deben observarse en el caso de incendios, no se estampa por haberlo hecho ya en la recopilacion de 836, pág. 225.*

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre que á los buques de guerra de S. M. B. no se cobre el derecho de toneladas.*

Por el art. 5.º del tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre S. M. B. y los Estados- Unidos mexicanos en 26 de diciembre de 1826, aprobado por el congreso general y circulado por la secretaría de relaciones en 29 de octubre de 1827, está convenido que no se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas ótras cargas locales en ninguno de los puertos de México, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos paguen los ingleses.—Aunque por el art. 4.º del arancel general de comercio de fecha 16 de noviembre de 1827 se establece el cobro de diez y siete reales por tonelada á todo buque estrangero que arribe á nuestros puertos, por el 30 se mandó que las bases contenidas en los del mismo arancel dejaban ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nacion.—Por consecuencia, y respecto á no haber ley alguna por la cual se mande que á los buques nacionales se les exija el derecho de toneladas, siendo por otra parte costumbre es-

tablecida entre las naciones cultas no cobrar derechos á los buques de la armada ya real ó nacional, en observancia, pues, de la reciprocidad acordada, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente que á los buques de guerra de S. M. B. no se les cobre el repetido derecho, conforme á lo estipulado en el referido tratado de amistad. Y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente daré cuenta al congreso general de la expresada determinación.

*El art. 5.º de los tratados con S. M. B., citado en la providencia anterior, no se estampa porque en ella está al pié de la letra; pero puede verse, si se quiere, en ambos idiomas en el tomo 5.º de la guía de hacienda páginas 108 y 9.*

*Los artículos 4.º y 30 del arancel general de comercio dicen así:*

Art. 4.º Queda abolido el derecho de anclage, y á todo buque extranjero que por cualquier motivo arribe á nuestros puertos, se les cobrarán diez y siete reales por tonelada, de los cuales se cederán dos á los estados á que pertenezcan los puertos.—Art. 30. Las bases contenidas en los artículos anteriores, dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nación.

*En circular de la secretaría de hacienda de 22 de este mes, se aclaró la que antecede. Véanse las de 13 de setiembre y 21 de octubre de 1826 y la ley de 31 de agosto de 836.*

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Que las certificaciones para cobrar pension de monte pio han de ser espedidas por los alcaldes primeros de los ayuntamientos.*

Con el importante objeto de redimir á la miserable clase de las viudas y huérfanos de la contribución que se les exige por las certificaciones que hasta ahora se les ha espedido por los curas y sus vicarios para acreditar sus viudedades y horfandad, para que en su virtud se les puedan abonar las pensiones que les tiene asignadas la nacion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que en lo sucesivo esta clase de documentos se espidan gratis por los alcaldes primeros de los ayuntamientos de los lugares donde residan las interesadas; y de orden de S. M. tengo el honor de decirlo á V. á fin de que se sirva hacer las comunicaciones que le correspondan para el puntual cumplimiento de esta resolucion; en el concepto de que hago con esta fecha las que competen al ministerio de mi cargo.

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al comisario general de México.*

*Que el depósito de los cargamentos que espresa se haga ó en los almacenes de las aduanas, ó en personas de confianza de los administradores de ellas.*

Con esta fecha digo al comisario general de Guadaluajara la orden que dice así:—En orden de 20 de mayo último previno al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue,-- En vista del oficio de V. S. de 11 del corriente, en que consulta si la suprema disposi-

cion dictada para el depósito de los cargamentos pertenecientes á los buques cuyos capitanes no presenten los manifiestos con arreglo á lo prevenido en el arancel general vigente, [*en su art. 7.º. Recopilacion de noviembre de 833, pág. 135*] se hace estensivo á los demás buques que se hallen en este caso, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente que el depósito de los enunciados cargamentos ha de permanecer mientras se presentan los citados manifiestos con arreglo á dicho arancel; y que verificado se proceda á la entrega de los efectos en los términos establecidos, cuidando siempre de evitar todo fraude en perjuicio de los intereses de la federacion. Y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Trasládase á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente con iguales fines, como resultado de su oficio de 19 del citado mayo, relativo á no haber presentado el bergantin ingles Glove el manifiesto respectivo de su cargamento, con arreglo al art. 8.º del enunciado arancel; [*Recopilacion de 831, pág. 321*] y habiendo acordado igualmente S. E. que se haga estensiva esta providencia á todas las aduanas marítimas, se les hace con esta fecha la comunicacion correspondiente por conducto de los comisarios respectivos, con prevencion de que la presentacion de los manifiestos se entienda por los consignatarios, y que el depósito de los cargamentos se verifique bien en los almacenes de las aduanas, o en persona de la confianza de los administradores de ellas, entretanto se sirve resolver el congreso general las consultas que le están dirigidas sobre el asunto.—[*Véase la ley de 31 de marzo de 831, la circular de la secretaría de hacienda de 17 de junio del*

*mismo y la circular de la direccion general de aduanas de 2 de noviembre de 833. Item la Recopilacion de junio de 836, pág. 489.]*

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al comisario general de México.*

*Prevencion á las comisarías para que en las aduanas de su comprehension se impida el contrabando.*

Con fecha 12 de mayo último me dice el administrador de a aduana marítima de Mazatlan lo que sigue. — Exmo. Sr.—El 9 del corriente se avistó una fragata, y fondeó á nueve millas de distancia de este puerto. Temí que fuese corsario, y tanto por esto como por la falta de bote, no le hice la visita prevenida en el reglamento para el ramo de pasaportes.—A las cuatro horas posteriores al fondeo de dicho buque, saltaron en tierra su capitan y sobrecargo, y me significaron que era una fragata norte-americana nombrada Pantera. Les impuse que conforme á la ley debian presentar inmediatamente el manifiesto de su cargamento. Ellos constestaron que ignoraban esa ley; pero que le darian su cumplimiento entre pocas horas, lo que no cumplieron, porque despues de ir á bordo se pusieron á la vela.—Manifiéstolo á V. E. para su conocimiento.—Trasládolo á V. S. de órden de S. E. el presidente, previniéndole dicte por su parte cuantas providencias estime necesarias, á fin de que por las aduanas de la comprehension de esa comisaria se impida el contrabando que intente hacer este buque y cualquiera otro de su clase.

*Anuncio al público de la comisaría general de México.*

*Que cualquiera que fuere el capital que giren las casas de comercio, aunque bajara de 3,000 pesos, debian sus dueños presentar la relacion jurada que previene el art. 2.º de la circular de hacienda que reglamentó la ley de 22 del último mayo [pág. 88.]*

*DIA 8.—Circular de la secretaría de relaciones..*

*Se avisa que el supremo gobierno ha nombrado para ministro encargado de negocios cerca de S. M. B. al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza.—Item: para encargado de negocios de la república cerca de S. M. el rey de los Países Bajos al Sr. D. Sebastian Mercado.*

*DIA 10.*

*En circular de la secretaría de relaciones de esta fecha se avisa que el encargado de negocios de la república en Lóndres en carta de 13 de abril último, comunica al supremo gobierno que el cardenal Castiglione ha sido electo papa y queda ya entronizado bajo el nombre de Pio VIII.—Se publicó en bando de 8 de julio siguiente, añadiendo varios artículos preventivos de la solemnidad con que debia celebrarse la noticia que se comunica. [Véanse las circulares de la secretaría de justicia de 29 de abril de este año pág. 68 y la de 26 de mayo de 851, Recopilacion de ese mes, pág. 309.]*

*Providencia de la comandancia general de México.*

*Previsiones á la tropa franca y guardias de prevencion al oir el toque de incendio.*

*Siendo uno de los objetos de las guardias de pre-*

vencion acudir á los incendios segun espresa el artículo 4.º del tratado 2.º título 29 de la ordenanza general del ejército, prevendrá V. en la orden general del dia, que luego que se oiga el toque del fuego y sean relevadas dichas guardias por las imaginarias, deberán marchar al lugar del incendio, prévia orden de la plaza, poniéndose á disposicion de la autoridad que primero ocurriere; encargándose la mayor moderacion con todos los que ocurran al fuego y con los dueños de las casas: y cuando se retiren á sus cuarteles darán parte á la plaza de las novedades que les ocurran.—Y en razon de que segun el bando de 3 del corriente han de anunciarse los incendios con toques de campanas, cuya antigua práctica ya no se observaba, pudiendo suceder alguna vez que la reunion de gentes ocasionase alarma, prevendrá V. igualmente que el toque de fuego será la señal de acuartelamiento general, de que me darán parte de oficio los Sres. gefes de los cuerpos, quienes esperarán mis órdenes, tanto para hacer algun movimiento que fuese necesario, como para desacuartelarse.

*El artículo 4.º tratado 2.º título 29 de la ordenanza general del ejército, citado en la orden que antecede, previene que el comandante de la guardia de prevencion, en caso de alarma, sublevacion ó fuego, se ponga inmediatamente sobre las armas, avise á la imaginaria que debe substituirle y espere así las órdenes del gobernador ó comandante de las armas.—Véase la Recopilacion de julio de 833 página 241 y la de enero de 836 páginas 223 y siguientes. It. el Manual de policía por el Lic. Rodriguez de San Miguel, pag. 95 y siguientes.*



*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Previsiones á los comisarios generales con motivo de la ley de 23 del último mayo que dispone el pago de un 5 por 100 sobre las rentas líquidas de individuos no residentes en la república, [pág. 103.]*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que los comisarios generales tomen noticias por medio de las autoridades correspondientes en el distrito y territorios de los bienes raíces de que habla el decreto de 23 de mayo último [pág. 103] y recaudarán el 5 por 100 correspondiente á ellos sobre lo decretado anteriormente, dando cuenta al supremo gobierno por esta secretaría de los resultados, en el término de quince dias despues del recibo de esta orden. De la del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

*DIA 11.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

*Que á todos los individuos del batallon activo de Toluca que de resultas de la última campaña estén inútiles, se propongan para inválidos.—[Se hizo estensiva á todos los cuerpos de milicia activa en 30 del corriente. Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de guerra.]*

*DIA 12.—Providencia de la secretaría de relaciones comunicada á las de justicia, guerra y hacienda.*

*Sobre auxilios al Lic. D. Basilio José Arrillaga para la coleccion que está formando de las resoluciones de los supremos poderes de la union.*

Exmo. Sr.—Accediendo el Exmo. Sr. presidente á

la solicitud que ha hecho el Lic. D. Basilio José Arrillaga para que se le facilite, tanto por esa secretaría como por las oficinas dependientes de ella, un ejemplar de todos los impresos oficiales, y se le permita sacar copia de las circulares manuscritas, y de las impresas de que no hubiere número suficiente para darle una, con objeto de formar la colección completa de todas las resoluciones generales de los supremos poderes de la union, desde nuestra independencia, ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dar sus órdenes para que se haga como ha pedido el citado Lic. Arrillaga, con cuyo objeto tengo el honor de participarlo á V. E.—[*Véase la Recopilacion de noviembre de 833 pág. 164.*]

**DIA 15.**—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

*Que la ley de 22 de mayo [Recopilacion de 835, pág. 514] publicada en México en bando de 24, prohibitiva de la introduccion de varios artículos, no debe comenzar á tener cumplimiento hasta pasados seis meses de su publicacion.*

El art. 29 del cap. 1.º del arancel general de comercio de fecha 16 de noviembre de 1827 previene que él podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquiera tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero que ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.—Bajo de tal concepto el Exmo. Sr. presidente, deseando evitar cualquiera duda que obstruya el puntual cumplimiento de la diversa ley de 22 de mayo último, [*Recopilacion de 835 pág. 514*] que prohíbe la introduccion de varios ar-

tículos, se ha servido acordar que esta debe comenzar tener cumplimiento hasta pasados los seis meses que previene el referido art. 29. Y de orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

**DIA 16.—Decreto del supremo gobierno.**

*Tratados de amistad, navegacion y comercio entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Países Bajos, aprobados por el congreso general.*

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que en atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el dia 15 del mes de junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio, con un artículo adicional, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Magestad el rey de los Países Bajos por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

*En el nombre de la Santísima  
Trinidad.*

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados- Unidos de México y los Países Bajos, se ha creído útil para la seguridad y oymento de sus mutuos in-

*In den naam allerheiligste  
Drieëenigheid.*

Naardien zich, sedert eeni-  
tijd, handelsbetrekkingen  
gevormd hebbem tusschen  
de Nederlanden en de Ve-  
reenigde Staten van México,  
is het voor de handhaving  
en de uitbreiding dewderer-

tereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:—

El presidente de los Estados-Unidos de México, al excelentísimo señor *Sebastian Camacho*, su primer secretario de estado y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su magestad británica; y su magestad el rey de los Países Bajos, príncipe de Orange y de Nassau, gran duque de Luxemburgo, al señor *D. Antonio Ricardo Falck*, comendador de la real órden del Leon Bélgico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. B., quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han

zijdsche belangên nuttig geoordeeld, die betrekkingen, door middel van een traktaat van vriendschap, scheepvaart en handel te bevestigen, en te beschermen. Met dit oogmerk hebben respectivelijk tot hunne gemagtigden benoemd, te weten:—

Zijne Majesteit, de Koning der Nederlanden, Prins van Oranje-Nassau, Groot-Hertog van Luxemburg, den Heer *Mr. Anton Reinhard Falck*, Kommandeur der Orde van den Nederlandschen Leeuw, en Hoogstdezelfs Ambassadeur Extraordinaris en Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; en de President der Vereenigde Staten van México, Zijne Excellentie den Heer *Sebastian Camacho*, derzelver eersten Secretaris van Staat, en Extraordinaris Envoyé en Minister Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Ma-

concluido los artículos siguientes.

**Artículo I.** Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos por una parte, y S. M. el rey de los Países Bajos y sus súbditos por la otra.

**Artículo II.** Habrá entre los Estados-Unidos de México y los dominios de su dicha magestad en Europa, libertad recíproca de comercio.

Los habitantes de los dos paises tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y rios en que actualmente se permite ó mas adelante se permitiere entrar á otros estrangeros; y para perma-

jesteit; dewelke, na zich, over en weder hunne volmagten te hebben medege-deeld, de volgende artikelen vastgesteld hebben.

**Artikel I.** Er zal eene bestendige vriendschap zijn tusschen Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, en Hoogstdezelfs onderdanen ter eene, en de Vereenigde Staten van México en derzelver burgers, ter andere zijde.

**Artikel II.** Tusschen de Bezittingen van Hoogstgedachte Zijne Majesteit in Europa, en de Vereenigde Staten van México, zal eene wederkeerige vrijheid van handel plaats hebben.

De inwoners der beide landen respectivelijk zullen vrijheid en veiligheid genieten om zich, met hunne schepen en ladingen, naar alle plaatsen, havenen en rivieren te begeven, alwaar het anderen vreemdelingen thans geoorloofd is, of in het vervolg geoorloofd wor-

pecer y residir en cualquier parte de los mencionados estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares adonde se permite entrar, ó se permitiere en adelante, á los buques de guerra de otra nacion, sujetos siempre á las leyes y estatutos del pais respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y rios, de que se hace mencion en este artículo, no está comprehendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será

den zal, binnen te komen; en om in elk gedeelt der voormelde bezittingen en Staten te verblijven, en te women, alsmede huizen en pakhizen ten behoeve van hunnen handel te huren en te betrekken.

In gelijker voege zullen de schepen van oorlog der beide natien respectivelijk dezelfde vrijheid hebben, onbelemmerd en veilig alle havenen, rivieren en plaatsen aan te doen, alwar het aan de oorlogschepen van eenige andere natie geoorloofd is, of voortaan geoorloofd worden zal binnen te komen; altijd met ondewerping aan de wetten en statuten der landen respectivelijk.

Onder het regt in dit artikel vermeld, om in alle plaatsen, havens, en rivieren binnen te komen, is niet dat begrepen van den handel van haven tot haven, en van den handel langs

permitido á los buques nacionales.

**Artículo III.** Su Magestad el rey de los Países Bajos concede además á los Estados-~~Unidos~~ de México, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegacion y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que, segun los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permittiere en adelante á cualquiera otra nacion. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion estrangera, bajo el principio de estipulaciones recíprocas de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Países Bajos, los habitantes de los Estados-~~Unidos~~ de México no tendrán derecho de reclamar las

de kust, (cabotage) welke eeniglijk aan de nationale schepen vrij zal staan.

**Artikel III.** Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden vergunt daarenboven aan de Vereenigde Staten van México, dat derzelve ingezetenen in alle Hoogstdezelfs bezittingen buiten Europa dezelfde vrijheid van vaart en handel hebben zullen, als in het voorgaande artikel is omschreven, in gelijker voege als, volgens de algemeene beginselen van Hoogstdezelfs koloniaal stelsel, aan eenige andere natie vergund is, of in het vervolg van tijd, vergund worden zal. Wel verstaande dat zoo, t'eeniger tijd, in dit opzigt, aan eene andere vreemde natie grootere voorregten mogten worden vergund, op den grondslag van wederkeerig beding van nieuwe vergunningen ten behoeve van de Nederlandsche vaart en handel, de in-

mismas concesiones ántes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegacion y comercio de los Países Bajos.

Artículo IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos, los buques nacionales.

Artículo V. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos de México por la importacion

gezetenen der Vereenigde Staten van México geene aanspraak zullen hebben op dezelfde voorregten, vóódat hunne regering tot andere evenredige vergunningen ten behoeve der Nederlandsche vaart en handel zal hebben verstaan.

Artikel IV. Ter zake van last-of tonnégelden, vuur, licht en havengelden, loodswezen, quarantaine, bergloonen in geval van avarij of schipbreuk, of andere soortge lijke, hetzij algemeene, hetzij plaatse-lijke lasten, zullen aan de schepen van elk der contracterende partijen op het grondgebied der andere, geene andere of hoogere regten worden opgelegd, dan die de nationale schepen op hetzelfde thans betalen, of, in vervolg van tijd, betalen zullen.

Artikel V. In de Mexicaansche havens zullen op den in-of uitvoer van welke koopmanschappen



ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques de los Países Bajos, ni en este reino se pagarán otros derechos por la importacion ó esportacion de mercancías en buques mexicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Artículo VI. Las dos partes contratantes han acordado, que recíprocamente será considerado y tratado como buque mexicano, ó buque de los Países Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales, en los estados y dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comunicacion de una á la otra parte. Bien enten-

het ook zijn moge, met Nederlandsche bodems, noch in het Koninkrijk der Nederlanden op den in-of uitvoer van koopmanschappen met Mexicaansche bodems, andere of hoogere regten betald worden, dan die welke, in de respectieve landen, dezelfde goederen te betalen hebben of hebben zullen, aangebragt of uitgevoerd wordende met schepen der meest begunstigde natie.

Artikel VI. De twee contracterende partijen zijn overeengekomen om wederkeerig als Nederlandsche of Mexicaansche bodems te beschouwen en te behandelen, al zulke schepen, als daarvoor in de bezittingen en Staten waartoe dezelve respectivelijk beooren, volgens de bestaande of verder uittevaardigen, wetten en reglementen, erkend worden, van welke wetten en reglementen de eene partij tijdiglijk kennis

dido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca.

Artículo VII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México, de los productos naturales ó de la industria de los Países Bajos, ni en este reino, á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el trá-

zal geven aan de andere; wel verstaande, dat de bevelhebbers der gemelde schepen derzelver nationaliteit altijd zullen kunnen bewijzen met zeebrieven in den gerbruikelijken vorm opgemaakt, en door de bevoegde autoriteiten in het land, waartoe het schip behoort, onderteekend.

Artikel VII. In het Koninkrijk der Nederlanden zullen geene andere of hogere regten van invoer gelegd worden op de voortbrengselen van den grond of nijverheid van México, noch in de Vereenigde Staten van México eenige andere of hogere regten van invoer op de voortbrengselen van den Nederlandschen grond of nijverheid, dan die welke dezelfde artikelen van andere natien thans betalen of in vervolg van tijd, betalen zullen, met in acht neming van hetzelfde beginsel ten aanzien van den uitvoer. Ook zal ge-

fico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

**Artículo VIII.** Todo comerciante, comandante de buque y demás ciudadanos de los Estados Unidos de México, gozarán en el reino de los Países Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles más salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concede-

enerhand verbod van in- of uitvoer van ettelijke artikelen in het onderling verkeer der beide contracterende partijen plaats hebben, dat zich niet tevens gelijkelijk tot alle andere natien uits trekke.

**Artikel VIII.** Alle handelaars, scheepsbeyelhebers, en andere onderdanen van Hoogstgedachte Zijne Majesteit, zullen in de Vereenigde Staten van México eene volkomene vrijheid genieten, om hunne eigene zaken of zelve te behandelen, of de bezorging daaryan optedragen aan wien zij zullen verkiezen, het zij konvooylooper, makelaar, zaakwaarnemer, of tolk, en zullen zij niet verpligt zijn om daartoe andere personen te gebruiken, of dezelve grooter salaris of be- looning te geven, dan in gelijke gevallen door de inboorlingen zelve gebruikt of betaald worden.

Even zoo zal aan koopere

rá libertad absoluta al comprador y vendedor en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados ó esportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutará en los Estados-Unidos de México, los súbditos de su referida magestad, y sujetos á las mismas condiciones.

Artículo IX. En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se

en verkooper eene volmaakte vrijheid toekomen, om in alle gevallen prijs van in of uitgevoerde koopmanschappen en waren, van welken aard ook, te regelen en te bepalen, zoo als hun goed zal dunken, sich gedragende naar de gevestigde wetten en gewoonten van het land-Dezelfde voorregten, en onder dezelfde voorwaarden, zullen de burgers van México genieten in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden.

Artikel IX. In al wat betrekking heeft tot de politie der havens, tot het laden en lossen der schepen en tot de veiligheid der koopmanschappen, goederen en waren, zullen de onderdanen en burgers der contracterende partijen, over en weder, onderworpen zijn aan de wetten en plaatselijke ordonnantien van het land, alwaar zij verblijf houden.

les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Artículo X. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán la mas constante y completa proteccion en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y facil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente, y generalmente en la administracion de justicia, como tambien en lo que

Zij zullen vrij zijn van alle gedwongene krijgsdienst bij de land en zeemagt. Geene gedwongene leeningen zullen hun in het bijzonder worden opgelegd, en hun eigendom zal aan geene andere lasten, vorderingen of imposten onderhevig zijn, dan die bepaald worden door de inboorlingen van het and zelve.

Artikel X. De onderdanen en burgers der contracterende partijen zullen, over en weder, in hunne personen, huizen en goederen de vollendigste en bestendigste bescherming genieten. Tot het vervolgen en verdedigen van hunne regten, zullen zij tot de regtbanken eenen vrijen en gemakkelijken toegang hebben. Het zal hun vrijstaan, de advocaten, procureurs of agenten van welken aard ook, die zij goedvinden te gebruiken, en over het algemeen, in de

conciérne á la sucesion de las propiedades personales; por testamento ó de otro modo qualquiera; y al derecho de disponer de la propiedad personal de qualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del pais en que residan, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Artículo XI. Los súbditos de S. M. el rey de los Países Bajos, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion con tal que respeten la del pais, así como su consitucion, leyes y

bedeeling des regts gelijk ook in al hetgeen betrekkelijk is tot de opvolging in personelen eigendom bij uitersten wille of anderszins, en tot de bevoegheid om bij verkoop, gifte, ruiling, uitersten wil of op eenige andere wijze, over personelen eigendom te beschikken, zullen zij dezelve voorregten en vrijheden genieten als de inboorlingen van het land, alwaar zij zich bevinden, en in geen van deze gevallen of omstandigheden zullen hun zwaarder imposten of belastingen opgelegd worden dan aan de inboorlingen.

Artikel XI. De onderdanen van Zijne Majestéit den Koning der Nederlanden, die zich in de Vereenigde Staten van México bevinden, zullen ter zake van hunne godsdienst, op geenende wijze worden ontrust of bemöcijelijkt, wel verstaande dat zij die

costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. que mueran en dichos estados, y los funerales y sepuleros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretesto.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Artículo XII. Para mayor seguridad del comer-

van het land, gelijk mede deszelfs staatsregeling, wetten, en gewoonten eerbiedigen. Zij zullen het hun reeds toegestane voorreggenieten om, in de daartoe bestemde plaatsen, de onderdanen Zijner Majesteit, die in de welgemelde Staten mogten komen te overlijden, te begraven, en op geenerhande maniere noch onder eenig voorwendsel hoe ook genaamd, zullen de begrafenissen of grafsteden gestoord worden.

De Mexicaansche burgers zullen in alle de bezittingen van zijne Majesteit de vrije oefening van hunne godsdienst hebben, openlijk of in het bijzonder, binnen hunne woningen of in de gebouwen tot de eeredienst bestemd; alles volgens het beginsel van algemeene verdraagzaamheid bij de grondwet van het Rijk vastgesteld.

Artikel XII. Tot groo-  
tste beveiliging van het

cio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que asimismo se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demás ciudadanos y súbditos que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y

verkeer tusschen de onderdanen en burgers der twee contracterende partijen, wordt daarenboven overeengekomen, dat zoo, t'eeniger tijd de vriendschap betrekkingen. die thans tusschen dezelve bestaan, mogten worden afgebroken, aan de kooplieden die op de kusten wonen, zes maanden, en aan die welke zich binnen 'slands bevinden, een vol jaar zal worden toegestaan om hunne zaken te regelen, en om te beschikken over hun eigendom, en dat hun voorts vrijgeleide zal werden verleend om in sloop te gaan in de haven die zij zullen verkiezen.

Al de overige onderdanen en burgers, die in het wederzijdsche grondgebied gevestigd zijn, ter uitoefening van eenig bedrijf of bijzondere bezigheid, zullen het voorregt hebben van te mogen blijven, en zoodanig bedrijf voort te



de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del país. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Artículo XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la protección del comercio; pero

zetten, zonder dat men, op eenigerlei manier, hen in het volstrekte genot van hunne vrijheid en van hunne goederen stoore, zoo lang zij zich vreedzaam gedragen, en tegen de wetten van hét land geenerhande vergrijp begaan. Hunne eigendommen en goederen van welken aard ook, zullen niet onderhevig zijn aan beslag, of sequestratie, noch ook aan eenigen last of impost dan welke plaats vindt ten aanzien der inboorlingen.

In gelijker voege zullen noch de gelden door particulieren verschuldigd of door publieke fondsen, noch de aandeelen in maatschappijen, immer aangehouden, beslagen of verbeurd verklaard worden.

Artikel XIII. Elk der contracterende partijen zal Konsuls mogen benoemen, om te resideren op het grondgebied van de andere tot bescherming van den

antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio deba residir, reservándose cada una de las dos partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos en los dominios de S. M. el rey de los Países Bajos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha magestad en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozarán

handel, doch vóór dat eenig Konsul zijne functien als zoodanig uitoefene, zal hij door het Gouvernement van het grondgebied, op welk hij moet residieren, in den gebruikelijken vorm moeten worden goedgekeurd en toegelaten, terwijl zich elk der twee partijen het regt voorbehoudt, om van het verblijf der Konsuls zoodanige bijzondere punten uittezonderen, op welke het niet raadzaam acht dezelve toetelaten.

De diplomatieke Agenten en Konsuls van México in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden zullen al de voorregten, vrijstellingen en immuniteiten genieten, die aan Agenten van gelijken rang van de meest begunstigde natie reeds toegestaan zijn, of verder toegestaan mogten worden. En wederkeerig zullen de diplomatieke Agenten en Konsuls van

de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de los Países Bajos.

Artículo XIV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó ántes, si posible fuere.

En fé de lo cual los sobredichos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres á quince dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) SEBASTIAN CAMACHO

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la mari-

Hoogstgedachte Zijne Majesteit, op het grondgebied der vereenigde Staten van México, alle de voorregten vrijstellingen en immuniteten genieten, die de Mexicaansche ondervinden zullen in het Koninkrijk der Nederlander.

Artikel XIV. Het tegenwoordig Traktaat zal worden geratificeerd en de ratificatien zullen worden uitgewisseld te Londen binnen den tijd van twaalf maanden of vroeger, indien zulks mogelijk is.

Ten oorkonde waarvan de bovengenoemde gemagtigden het hebben onteekend, en met hunne respectieve zegels gezegeld, te Londen den vijftienden Juni in het jaar Onzes Heeren achttien honderd zeven en twintig.

(L. S.) (get.) A. R. FALCK.

ADDITIONEEL ARTIKEL.

Aangezien het, in den tegenwoordigen toestand der

na mexicana y su comercio, no sería posible á este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4.º si aquella parte que estipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecución, se ha convenido en que por el espacio de diez años contados desde el día en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nación mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años las estipulaciones del referido art. 4.º regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

zeevaart en handee van México voor dit land niet mogelijk zoude zijn, eenig voordeel te trekken uit de wederkeerigheid bij art. 4.º vastgesteld, indien dat gedeelte, wélke voorschrijft dat voor de aldaar vermelde betalingen de wederzijdsche schepen dezelfde behandeling als de nationale genieten zullen, onmiddelijk in werking wierd gebragt, zoo is men overeengekomen dat gedurende den tijd van tien jaren, gerekend van den dag op welchen de uitwisseling der ratificatien van dit traktaat zal hebben plaats gevonden, gemelde schepen ten aanzien van die betalingen geene andere behandeling zullen ondervinden, dan die der meest begunstigde, natie, wel verstaande dat na onnemekomst van voorschreven termijn van tien jaren, het bij gemeld 4.º artikel bedongene in zijne volle kracht aan de beide natien tot rigtsnoer zal strekken.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Lóndres, á quince dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos veintiseiete.

(L. S.) SEBASTIAN CAMACHO.

Dit additioneel artikel zal dezelfde kracht en waarde hebben, als ware het woord voor woord, in het traktaat van heden ingelaseht.

Het zal geratificeerd en de ratificatien zullen ter zelfde tijd uitgewisseld worden.

Ter oorkonde waarvan wij het onderteekend, en bezegeld hebben binnen Londen, den vijftienden Juni in het jaar Onzes Heeren achttien honderd zeven en twintig.

(L. S.) A. R. FALCK.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 [*Recopilacion de agosto de 833, página 72*] de la constitucion federal, se sirvió espedir el decreto que sigue.—„Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado el 15 de junio último con el plenipotenciario de S. M. el rey de los Países Bajos.”—Y que en vista de este decreto tuvo á bien el ejecutivo espedir en 24 de diciembre del año de 1827 el siguiente.—

„Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional, y prometo, en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de los Países Bajos, en el Haya, á 15 de marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y en igual fecha se publicó por bando en esta capital.*]

**DIA 17.**—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada al comandante de marina de Veracruz.*

*Acerca de buques mercantiles nacionales y extranjeros que no cumplan con las leyes de policía presentando las papeletas despachadas por la capitania de puerto.*

Habiendo recibido el supremo gobierno de ese Sr. comandante general del estado, una nota en que se proponen por V. ciertas medidas para evitar los desórdenes que cometen los buques mercantiles nacionales y extranjeros, no presentando las papeletas despachadas por la capitania del puerto, ha resuelto S. E. que ántes de decidir ó resolver este particular, me manifieste V. si se han establecido algunas prácticas nuevas en la referida capitania, ó si siguen las mismas de siempre en el despacho de los bagles de comercio. En ambos casos me demostrará V. circunstanciadamente y á vuelta de correo los trámites que se observan, para que en vista de ellos determine S. E. lo conveniente.—En el entretanto, no se conforma S. E. con la medida que V. designa, de

hacer fuego por elevacion al buque contraventor de los estatutos del pais, por ser un arbitrio violento y de consecuencias trascendentales. Otros hay mas asequibles, y son, de que si la embarcacion que se resista á cumplir es nacional, deberán ser castigados sus patrones y capitanes por esas autoridades, y si son extranjeras, oficiar este ministerio al de relaciones para elevar la queja á los enviados respectivos: en uno y en otro caso, prévia justificacion documentada del hecho, que forme el capitan del puerto y dirija al gobierno.

*Providencia de la secretaría de guerra, fundada en estar prohibida la concesion de ascensos militares en clase de oficiales sueltos.*

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la instancia promovida por el teniente del sexto batallon permanente D. Manuel Eusebio Molina, en solicitud de que se le confiera el empleo de capitan suelto de infantería con agregacion al estado mayor de la paza de Campeche, S. E. se ha servido decretar no haber lugar á dicha pretension por estar prohibida la concesion de ascensos en clase de sueltos; y lo digo á V S. [*habla con el Sr. inspector de milicia permanente*] para noticia del interesado.

**DIA 18.**—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

*Aclaracion de la ley de 20 de marzo de 1829 sobre espulsion de españoles por lo relativo á militares para su revista y pago de haberes á sus apoderados.*

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta del comisario general de Jalisco, que me

trasladó V. E. en su oficio núm. 246 de 11 del corriente, sobre que se declare en qué términos debe manifestar en la próxima revista de comisario al español teniente D. Antonio Lopez, que como comprendido en la ley de 20 de marzo último está ya despachado para salir fuera de la república, S. E. se ha servido resolver por punto general: que los españoles militares continúen pasando revista en los cuerpos de que penden, y que en ellos se paguen sus vencimientos á sus apoderados luego que justifiquen su existencia con arreglo á la citada ley.

*DIA 20.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha determinado, á consecuencia de la manifestacion que ha hecho el inspector general de milicia activa, que á los cuerpos de su inspeccion se les abone la gratificacion de armas: y al efecto lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Orden general de la plaza.*

*Los abanderados y portas de los cuerpos tengan conocimiento de los individuos de su pertenencia que están de alta en el hospital de S. Andrés, y sean estraidos de él en el mismo dia en que se les dá.*

Para que los abanderados y portas de los cuerpos tengan conocimiento de los individuos de su pertenencia que están de alta en el hospital de S. Andrés, y sean estraidos de él en el mismo dia en que se les dá, de acuerdo con el Sr. superintendente de dicho hospital, he dis-



puesto que de la comisaría de entradas se le entregue á las diez de la mañana al comandante de la guardia que en él existe, una lista nominal de los que estén de alta, para que ésta se la dé al capitán nombrado por la plaza para la visita de hospital, con el fin de que á la hora que la pase les haga saber á los abanderados y portas los que deben sacar por estar sanos. Y de quedar enterados firmarán al reverso de dicha lista; en concepto que si se ofreciere alguna duda, se liquidará en el acto en la referida comisaría de entradas, presentando en mi oficina á las doce del día los Sres. ayudantes de los cuerpos los recibos de los que van á extraer, para que se anoten y se les pongan los requisitos de estilo, y entre cuatro y cinco de la tarde ocurran á que se los entregue el comandante de la guardia de dicho hospital, entendidos que no firmaré ningún recibo ántes ó despues de la hora en que se distribuyese la órden.

*DIA 22.—Circular de la secretaría de relaciones, comunicada á los gobernadores de los estados, y por la secretaría de hacienda en 27 á las oficinas de su resorte.*

*Que las autoridades todas apuren sus arbitrios, y aun con sacrificio de sus intereses y personas se preparen á auxiliar al gobierno general y á defender á ejemplo suyo, la independenciam nacional é instituciones actuales, repeliendo la próxima invasión española de que se tiene noticia.*

*Circular de la secretaría de relaciones. Inserta la nota de los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno.*

*Aviso de haber prestado el juramento prevenido por la constitucion, ante el consejo de gobierno, el Exmo. Sr. vice-*

pais donde se fabrican, porque á mas de las distancias de muchos, en unos se carece de renglones que en otros hay, y los buques nacionales tendrian la necesidad, ó de hacer diversas correrías, ó de traer limitados sus cargamentos, circunstancia por la que no podrian concurrir en nuestros mercados en las importaciones hechas por extranjeros que tienen libertad de traer un surtido competente, á lo que si se reflexiona sobre los costos y riesgos que tendrian, se deduciria por inerrable resultado que los buques nacionales quedaban de pésima condicion en el caso de espedicionar, y que era insignificante la rebaja concedida.—Al solicitar los interesados la observancia de la excepcion que les concede la ley, pidieron igualmente que respecto de los caldos que han recibido de Orleans, se les rebaje el 10 por 100 de mermas que ha estado en práctica en Veracruz, Tamaulipas y aun en la misma aduana de Pueblo Viejo, apoyándose al intento en su solicitud, fojas 11, en la órden del supremo gobierno de 7 de abril de 1824, de que es copia la de fojas 10.—Esta misma órden, aunque previene no se hiciese novedad en cuanto al abono de mermas, respecto de los caldos dispuso se trasegasen algunos barriles, se pesase su líquido y se cobrasen los derechos conforme á las arrobas que tuviesen. Esto fué conforme al antiguo arancel, y tambien lo es con arreglo al nuevo en que los derechos están calculados en los licores por arrobas y no por vasijas, y estos derechos han de ajustarse por el peso al tiempo del reconocimiento, prescindiendo de que haya ó no mermas para lo sucesivo.—Por esto, y porque segun espresa el administrador á fojas 9 vuelta de su informe, observó que los barriles á que hace relacion el recla-

no estaban bien llenos, no hay ni puede haber lugar al abono de mermas que se pretende.—Con reflexion á lo espuesto, soy de opinion que á los interesados de que se trata se les haga la rebaja de la sesta parte de derechos, y que el resto que adeuden lo enteren para atender á los compromisos que hay en la aduana de Pueblo Viejo, y significa el administrador en su oficio de 1.º de este mes, en que insta por la resolucion de este asunto para proceder al cobro; que no hay lugar al abono de mermas solicitado y que seria conveniente se circulase á las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarias, la esplicacion de dicho art. 33, con prevencion de que los interesados en buques nacionales procedentes de puertos extranjeros, presenten una certificacion del capitán del puerto, en que se espresese el nombre del buque, su capitán, que es nacional y que los efectos de su viage (diciéndose la fecha de este) son trahidos directamente de tal puerto extranjero, cuya certificacion se agregará al registro original para comprobar la rebaja de la sesta parte de derechos; pero V. E. se servirá acordar lo que tuviere por mas conveniente.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha espido la circular que se refiere.”

*El art. 33 del nuevo arancel, citado en la anterior providencia, dice así:*

33. Los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia á los de la república en buques nacionales, adeuda-

rán la sexta parte ménos de lo que les correspondia por arancel.

*DIA 28.—Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la comandancia general de Yucatán.*

*Sobre que las hijas de los contribuyentes á otro monte pio que no sea el militar, no están exceptuadas de presentar la dote prevenida cuando casen con oficiales subalternos, y en otra que á solos los de las compañías presidiales exime de la justificacion de bienes cuando se casan.*

La certificacion que me dirigió V S. con oficio núm. 70 de 26 de mayo anterior, acredita que á D. Diego de Santa Cruz, padre de D.<sup>a</sup> María Candelaria, se han hecho para el monte pio de ministros, los descuentos correspondientes del sueldo que disfruta como juez de distrito de ese estado. El reglamento del monte pio militar solo exime de presentar el dote á las hijas de los contribuyentes al mismo monte pio militar, y no siéndolo el juez de distrito de ese estado, es claro que su hija D.<sup>a</sup> María Candelaria no está exceptuada de presentar la carta de dote que ordena el mismo reglamento. Por consiguiente el teniente D. Eusebio Molina debe remitirla, como tiene dispuesto el Exmo. Sr. presidente, sin que pueda servirle de mérito para eximirse de presentar dicho documento, el ejemplar que alega V S. de haberse concedido últimamente al sub-teniente de las compañías de Bacalar D. Florencio Zintra licencia para casarse sin haber acreditado mas que 60,00 reales de dote, porque este oficial está comprehendido en la real órden de 9 de diciembre de 1804 que exceptúa de la justificacion de bienes á los subalternos de las compañías presidiales, y

no está comprendido en dicha gracia el teniente Molina, por no ser de una compañía fija ó presidial, sino del sexto batallón permanente.—Lo único que el supremo gobierno podrá hacer en obsequio de la autoridad de V. S., es admitir á Molina una escritura de dote que comprenda la cantidad que ha manifestado tener y la que corresponde justificar á su esposa, pues esto será conforme á la real órden de 1.º de marzo de 1807; y lo digo á V. S. en contestacion para su inteligencia y disposiciones consiguientes.

*La real órden citada de 9 de diciembre de 1804 dice:*

Que sin embargo de lo resuelto en la de 8 de octubre de 798, en que se previno que todos los subalternos de los cuerpos que como el fijo de Puerto Rico se hallan libres de los gastos de marchas y otros que ocurren á los del ejército y armada, estén exentos de la justificacion de dote prevenida en el reglamento del monte pio militar, solo lo sean de la justificacion de bienes para contraer matrimonio, los subalternos de las compañías presidiales, quedando en consecuencia sin efecto la citada real órden de 8 de octubre de 98.

*La real órden de 1.º de marzo de 807, citada tambien en la providencia anterior del dia 27, es como sigue.*

El rey, conformándose con el dictámen del consejo supremo de guerra, se ha servido declarar que las conveniencias que deben tener y justificar los oficiales subalternos que intenten casarse, y las novias, segun sus circunstancias, sea suficiente que las compongan en su totalidad ambos contrayentes, sin señalada cantidad á cada uno, ó que las posea cualquiera de los dos, acreditándolas y conservándolas para la decencia del matrimo-

nios en la forma que se previene en los artículos 9, 10 y 11 del cap. 10 del reglamento militar, [*Recopilacion de 831, pág. 144*] teniéndose por adiccion á ellos esta nueva real determinacion.—[*Véase la pág. 367 y siguientes del tomo 1.º de Juzgados militares, de Colon.*]

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

*Que se haga estensiva á todos los cuerpos de milicia activa la órden de 11 del corriente, [pág. 353] sobre que á los soldados inútiles por la última campaña se propongan para inválidos.*

Exmo. Sr.—Puede V. E. hacer estensiva á todos los cuerpos de su inspeccion la órden relativa que con motivo á la consulta que el comandante del batallon de Toluca promovió, sobre el modo de proponer á los individuos de su cuerpo á inválidos, comuniqué á V. E. en 11 del corriente, siempre que se hallen en el mismo caso que aquel cuerpo.